

**ACUERDO DE SALA
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: ST-JDC-37/2015.

**ACTOR: SHAYDA MANUELA
RUÍZ DEL RIO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES Y COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL, AMBOS,
DEL PARTIDO POLÍTICO
NACIONAL MORENA.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a cuatro de marzo de dos mil quince.

Vistos, para acordar sobre el cumplimiento del requerimiento formulado a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político nacional MORENA, mediante acuerdo de veinticinco de febrero del presente año; relacionado con el cumplimiento del acuerdo plenario emitido por este órgano jurisdiccional el seis de febrero del año en curso, dentro del juicio ciudadano al rubro indicado, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, y no así al Magistrado Instructor, en lo individual; al respecto resulta aplicable *mutatis mutandis* (cambiando lo que deba cambiarse) lo sostenido en la jurisprudencia con clave 01/99, sustentada por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, consultable en las páginas 385 y 386 de la “Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación

en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.”

Lo anterior, debido a que, se trata de determinar si en el caso, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político nacional MORENA, dio cumplimiento al acuerdo emitido el veinticinco de febrero del año en curso, y en su caso, determinar si ha lugar a hacer efectiva la medida de apremio decretada en dicho proveído.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite; de ahí que se deba estar a la regla a que se refiere la tesis de jurisprudencia antes transcrita; por consiguiente, debe ser la Sala Regional de este órgano jurisdiccional especializado, actuando en colegiado, la que emita la determinación que en derecho proceda, con fundamento en los preceptos invocados en la tesis citada.

SEGUNDO. Antecedentes plenarios.

- Acuerdo de reencauzamiento de seis de febrero de dos mil quince. El seis de febrero del año en curso, el pleno de esta Sala Regional, determinó declarar improcedente la vía de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano intentada por la parte actora, y reencauzar el escrito de demanda presentado por Shayda Manuela Ruiz del Río, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político nacional MORENA, para que dentro del plazo de ocho días naturales contados a partir del momento de la notificación de dicho acuerdo, sustanciara y resolviera el escrito de demanda antes enunciado, y dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurriera debería informar a esta Sala Regional de la misma y remitir las constancias que justificaran dicho informe.

La notificación del acuerdo enunciado en el párrafo que antecede, fue realizada a las veinte horas con veintidós minutos del seis de febrero del año en curso, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político nacional MORENA, tal y como se

advierde de la razón de notificación respectiva, que obra a foja sesenta y uno del expediente principal.

- Acuerdo de veinte de febrero de dos mil quince. Una vez fenecido el plazo de ocho días que se le concedió a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político nacional MORENA, para que sustanciara y resolviera el escrito de demanda presentado por Shayda Manuela Ruíz del Rio, la Magistrada Electoral mediante acuerdo de dieciséis de febrero del año en curso, requirió a dicha comisión, para que dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación respectiva, informara sobre el cumplimiento del acuerdo enunciado en el párrafo anterior, y remitiera para tales efectos los originales o en su caso copias legibles autenticadas que justificaran dicho informe.

Al respecto, dicho acuerdo fue notificado a las diecisiete horas con veinte minutos, del mismo dieciséis de febrero del año en curso, a la citada comisión jurisdiccional intrapartidista.

El diecisiete siguiente, se recibió en la cuenta de correo electrónico cumplimientos.salatoluca@te.gob.mx el escrito signado por Secretario de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, a través del cual remitió diversa documentación relacionada con el requerimiento antes referido, por medio del cual informó que el escrito de queja de Shayda Manuela Ruiz del Rio, había sido registrado con el número de expediente CNHJ-MEX-15-15, mismo que ya había sido admitido.

Por virtud de lo anterior, el veinte de febrero del año en curso el pleno de esta Sala Regional, determinó mediante acuerdo de sala sobre cumplimiento de acuerdo plenario, lo siguiente:

“PRIMERO. Se tiene por incumplido a cargo de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político nacional MORENA, el acuerdo de sala emitido en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave ST-JDC-37/2015.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, para que en un plazo de **tres días naturales** contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo emita la resolución respecto del escrito de demanda presentando por Shayda Manuela Ruíz del Rio y notifique a la ciudadana dicha determinación.

Hecho lo anterior, deberá informar a este órgano jurisdiccional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra; anexando las constancias que justifiquen su determinación.

TERCERO. Se apercibe a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político nacional MORENA, que en caso de incumplimiento con lo acordado en la presente determinación, se atenderá lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”

El acuerdo que antecede, le fue notificado a la citada comisión, a las veinte horas del veinte de febrero del año actual.

- Acuerdo de veinticinco de febrero de dos mil quince. Una vez vencido el plazo a que se ha hecho referencia en los párrafos precedentes; y al advertir, que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político nacional MORENA, no había remitió el documento alguno que demostrara el cumplimiento del acuerdo enunciado en el párrafo que antecede, los Magistrados que integran esta Sala Regional, mediante acuerdo plenario de veinticinco de febrero de dos mil quince, acordaron lo siguiente:

“PRIMERO. Se tiene por **incumplido** a cargo de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político nacional MORENA, el acuerdo de sala emitido el veinte de febrero del año en curso en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave ST-JDC-37/2015.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, para que en un plazo de **veinticuatro horas** de la notificación del presente acuerdo, resuelva el escrito promovido por Shayda Manuela Ruíz del Río; debiendo informar a este órgano jurisdiccional dentro de las doce horas siguientes, a la emisión y notificación del fallo referido, adjuntando para tales efectos el original o copia legible autenticada que sustente dicho informe.

TERCERO. Se **apercibe** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político nacional MORENA que en caso de no cumplir con lo estipulado en este acuerdo, este órgano jurisdiccional atenderá lo dispuesto por el artículo 32, **inciso c)** de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en imponerle una **multa de hasta cinco mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, en caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada.**

CUARTO. Se **amonesta** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político nacional MORENA de conformidad en lo establecido en los artículos 5, 32 párrafo 1, inciso b) y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 111, párrafo segundo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El proveído en comento, fue notificado a la referida comisión a las diecinueve horas del día de su emisión, esto es, el veinticinco de febrero del año en curso.

Conforme a lo anterior, el plazo para que la mencionada comisión cumpliera con el requerimiento de mérito, transcurrió del veinticinco de febrero del año en curso (notificado a las 19:00 horas), al veintiséis siguiente (a las 19:00 horas), para que emitiera la resolución correspondiente; y doce horas más para que informara sobre su cumplimiento (a las 7:00 horas del día veintisiete de febrero del año en curso).

De acuerdo con lo señalado, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político nacional MORENA, tenía tres obligaciones impuestas derivadas del dictado del acuerdo de veinticinco de febrero de dos mil quince:

a) Resolver el medio de impugnación intrapartidista en un plazo de veinticuatro horas.

- b) Notificar a la parte actora de la emisión de la resolución correspondiente.
- c) Informar a este órgano jurisdiccional, en un plazo de doce horas a su cumplimiento; y remitir las constancias que justificaran dicho informe.

Cumplimiento a los incisos a) y b) antes enunciados.

Esta Sala Regional, considera que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político nacional MORENA, ha cumplido parcialmente con lo ordenado mediante proveído de veinticinco de febrero del año en curso, en virtud de que ha emitido la resolución al medio de impugnación intrapartidista interpuesto por la actora, así como le ha notificado dicha determinación.

En efecto, si bien en autos del presente asunto no corren agregadas las constancias relativas al cumplimiento antes enunciado, lo cierto es, que mediante escrito recibido en la oficialía de partes de esta Sala Regional, el tres de marzo del año en curso, se advierte que la ciudadana Shayda Manuela Ruíz del Rio, impugna la determinación emitida el veintiséis de febrero del año en curso, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político nacional MORENA, relacionado con el acto que reclamó en el juicio al rubro indicado; determinación que le fue notificada el veintisiete siguiente.

Por virtud de lo anterior, se ha formado el expediente ST-JDC-130/2015, el cual se invoca como un hecho notorio de conformidad con lo establecido en el artículo 15, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De ahí que, en consideración de esta Sala Regional, se tengan por cumplidos los incisos a) y b) que se enunciaron en párrafos precedentes.

No así, respecto del inciso c), relativo a informar a este órgano jurisdiccional, en un plazo de doce horas a partir de la emisión de la resolución intrapartidista y su correlativa notificación a la parte accionante, y a las cuales se debía acompañar las constancias que justificaran su informe, toda vez que en los autos que integran el presente expediente no corren agregadas las constancias que así lo indiquen.

Por lo anterior, lo procedente es hacer efectivo el apercibimiento señalado en el acuerdo de veinticinco de febrero del año en curso, consistente en imponer una multa conforme con el artículo 32, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para la imposición de la sanción se toman en cuenta los aspectos que se regulan en el artículo 113 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con base en que no cumplió con informar a este órgano jurisdiccional, en

un plazo de doce horas a partir de la emisión de la resolución intrapartidista y su correlativa notificación a la parte accionante, y a las cuales se debía acompañar las constancias que justificaran su informe, aunado a lo anterior, se deben tomar en consideración los antecedentes que informan el incumplimiento a los diversos acuerdos plenarios de seis y veinte de febrero del año actual.

A. Modalidad de la conducta. De esta forma, la actitud asumida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político nacional MORENA, al hacer caso omiso de las determinaciones tomadas por este órgano jurisdiccional; ante su deber de acatar en tiempo y forma las decisiones judiciales que al respecto se adoptaron; ello impactó en una pronta impartición de justicia, la cual no se agotó con el dictado de la resolución, sino que implicó su debido cumplimiento, en conformidad con los artículos 17 y 99 de nuestra Carta Magna.

Lo anterior se pone en evidencia, porque dicho órgano partidario, fue omiso en cumplir cabalmente con los diversos requerimientos que le fueron formulados los días seis, veinte y veinticinco de febrero el año en curso, en los que incluso en el último de los indicados se le impuso una amonestación pública.

Aunado a lo anterior, no informó oportunamente a este órgano jurisdiccional, en un plazo de doce horas contadas a partir de la emisión de la resolución intrapartidista y su correlativa notificación a la parte accionante, a lo cual, debió acompañar las constancias que justificaran su informe.

Todo lo anterior, de manera evidente violó la garantía prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales..."

Del contenido de la norma, se desprenden los siguientes principios:

1. Justicia pronta: Se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;
2. Justicia completa: consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;

3. Justicia imparcial: que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y,

4. Justicia gratuita: que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

Por lo anterior, es claro que el aludido derecho fundamental está encaminado a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera **pronta**, completa, gratuita e imparcial.

Se concluye, que todas las autoridades y órganos partidistas se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran, por lo que, todos aquellos órganos u autoridades jurisdiccionales, invariablemente deberán observar el principio constitucional establecido en el artículo 17 de nuestra carta magna, ya que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales^[1].

[1] Sirve como criterio orientador la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 2ª./J.192/2007, de rubro: ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.

Razón por la cual, en el presente asunto se debe considerar que la violación a dicho principio, debe considerarse entre **leve a grave**, ya que la actitud omisiva que llevó a cabo la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político nacional MORENA, atentó directamente con una prohibición prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención al carácter constitucional de dicha prohibición (impartición de una justicia pronta y expedita).

B. Las circunstancias de modo tiempo y lugar. En la especie se encuentra acreditado que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político nacional MORENA, fue debidamente notificada del proveído de veinticinco de febrero del año en curso, mediante el cual se le requirió que una vez que emitiera la resolución al medio de impugnación intrapartidario y su notificación a la parte actora, dentro del plazo de doce horas siguientes debía informar a esta Sala Regional sobre su cumplimiento, adjuntando para tales efectos el original o copia legible autenticada que justificaran dicho informe.

Aunado a lo anterior, ha quedado evidenciada la actitud pasiva asumida por la multicitada comisión pues en principio, contó con el tiempo suficiente para informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado al acuerdo dictado el seis de febrero del año en curso; aún más, mediante proveídos del veinte y veinticinco del mismo mes y año, se le concedió un plazo de tres días y de veinticuatro horas, respectivamente, para que emitiera la resolución e informara si ya había emitido el fallo respectivo al escrito presentado por Shayda Manuela Ruíz del Río; sin embargo, como se ha precisado en párrafos precedentes, dicha comisión se abstuvo de emitir la resolución respectiva, notificar a la ciudadana antes referida e informar sobre tales aspectos, y remitir las constancias atinentes a este órgano jurisdiccional; situación que lo ubica en las circunstancias particulares de modo, tiempo y lugar.

Al respecto, debe precisarse que esta Sala Regional tuvo conocimiento de la resolución recaída al medio de impugnación intrapartidista, a través de la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que promovió la actora en contra de esa determinación (juicio que ha sido radicado en esta Sala Regional con el número de expediente ST-JDC-130/2015) y no así por el órgano de justicia partidaria, el cual tenía el deber de informar oportunamente a este órgano jurisdiccional respecto de la resolución dictada al medio de impugnación intrapartidario.

C. Las condiciones socioeconómicas del infractor. Para establecer el monto de la sanción, al respecto se toman los factores, que a continuación se citan:

1. Facultad constitucional para exigir el cumplimiento de resoluciones. De conformidad con la jurisprudencia número 24/2001, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, consultable a foja 698, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, de rubro: “TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”, se desprende la facultad de esta Sala Regional para hacer cumplir sus determinaciones, pues su función no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, que se ocupe de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

En congruencia con lo anterior, las autoridades y órganos responsables, tienen el deber de acatar de manera inmediata o dentro de los plazos que para tal efecto se concedan, las determinaciones que al efecto emitan las Salas de este Tribunal

Electoral, pues ello contribuye a que se haga efectivo el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Por lo anterior, esta Sala Regional cuenta con facultades para imponer las medidas de apremio que estime más eficaces para hacer cumplir con sus determinaciones, entre las que se encuentra, la imposición de una multa en términos del artículo 32, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. La calidad del infractor. De conformidad con el contenido del acuerdo INE/CG251/2014, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual emitió la “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO A LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES AL ESTATUTO DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO MORENA, REALIZADAS EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA CON LA CLAVE INE/CG94/2014, EMITIDA POR EL CITADO ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN, ASÍ COMO EN EL EJERCICIO DE SU LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN” en su considerando treinta y ocho, relativo a las modificaciones, para cumplir con la legislación electoral vigente, se estableció que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político nacional MORENA, es el órgano responsable de la impartición de justicia en única instancia, la cual sería independiente, imparcial y objetiva; del mismo modo, se establecieron diversos mecanismos alternativos para la solución de los conflictos internos del aludido partido político.

Por otro lado, en dicho apartado se precisó que dicho órgano partidario debería en todo momento garantizar el derecho a la audiencia y defensa de sus militantes; se precisó que dicho órgano debería garantizar en todo momento el acceso a la justicia plena, pronta y expedita.

De igual forma, de conformidad con lo establecido en los artículos 14 Bis, 47, 48, 49, 54, 59 y 61 de los Estatutos del partido político nacional MORENA, se precisa, que dentro de su estructura se cuenta con la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, como órgano jurisdiccional de dicho instituto político.

Que el citado órgano jurisdiccional funcionará con un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia, misma que garantizará el acceso a la justicia plena, y cuyos procedimientos se deberán ajustar a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes aplicables, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de sus militantes.

También, se expuso que se deberían considerar medios alternativos de solución de conflictos sobre asuntos internos de MORENA, como vía preferente para el acceso a una justicia pronta y expedita; igualmente, se precisó que dicha comisión deberá ser independiente, imparcial y objetiva, con las atribuciones y responsabilidades que en dichos estatutos se precisan.

Por otro lado, se precisaron las formas en las cuales se deberían llevar a cabo las notificaciones de las resoluciones que el citado órgano jurisdiccional intrapartidista emitiera, estableciendo para tales efectos, los plazos y mecanismos para llevar a cabo dichas notificaciones, de conformidad con el reglamento atinente.

Todo lo anterior, pone de manifiesto la importancia de las funciones que corresponden a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Nacional MORENA, el cual como órgano jurisdiccional tiene la obligación de garantizar una justicia completa, pronta y expedita, avalando en todo momento el derecho de acceso a la justicia de los afiliados del citado partido político.

En ese contexto, dicho órgano jurisdiccional se encuentra obligado a desplegar conductas que no demeriten la imagen del indicado partido político, así como el de cumplir con sus atribuciones que le han sido conferidas por la normativa que regula la vida interna del mismo, por lo que debe cumplir a cabalidad lo establecido en los estatutos que rigen la vida interna del partido político en comento.

Por lo que, las ejecutorias que se sometan a su consideración deben cumplir a cabalidad con los principios rectores establecidos en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a saber 1. De justicia pronta; 2. De justicia completa; 3. De justicia imparcial; y 4. De justicia gratuita; lo que en el caso, no cumplió la Comisión Nacional de Honor y Justicia del partido político nacional MORENA; por lo que, es de concluirse que las acciones omisivas realizadas por la citada comisión fueron en detrimento a lo que en nuestra Carta Magna se precisa.

3. Mínimo y máximo de la sanción. De conformidad con el artículo 32, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, se desprende que esta Sala Regional podrá imponer como medida de apremio, una multa que puede oscilar entre cincuenta hasta cinco mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

Si se toma en consideración que el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal (zona geográfica en la que tiene su residencia el mencionado órgano de justicia partidaria) es de \$70.10 (setenta pesos 10/100 M.N.) conforme a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre de dos mil catorce; se

obtiene que, el mínimo que podría imponerse como sanción, sería la cantidad de \$3,505.00 (tres mil quinientos cinco pesos 00/100 M.N.), y como máximo la cantidad de \$350,500.00 (trescientos cincuenta mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

Los aspectos anteriores, permiten a esta Sala Regional fijar el monto de la multa; además de que con la medida que se adopta se procurara disuadir futuras infracciones en aras de garantizar el cabal cumplimiento de las decisiones que adopte esta Sala Regional.

D. El daño causado con la infracción cometida. En estima de esta Sala Regional, se considera que la omisión de informar sobre el cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo de veinticinco de febrero del año en curso, relacionado con el incumplimiento a los diversos acuerdos de seis y veinte de febrero del año en curso, afectó el principio de prontitud vinculado con el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 17 de la Carta Magna, pues dicho requerimiento, en principio, se formuló a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político nacional MORENA, con el fin de que resolviera el medio de impugnación presentado por Shayda Manuela Ruíz del Río, asimismo, informara respecto del cumplimiento al acuerdo dictado en el presente juicio.

Por lo expuesto, esta Sala Regional considera que atendiendo a la gravedad de la infracción, a la calidad del sujeto infractor, al mínimo y máximo que puede imponerse como multa, estima que resulta justo imponer como medida de apremio a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político nacional MORENA, en términos del artículo 32, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **una multa de quinientos setenta días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal**, equivalente a la cantidad de \$ 39,957.00 (treinta y nueve mil novecientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.). Lo anterior, considerando que el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, conforme a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintinueve de diciembre de dos mil catorce, asciende a la cantidad de \$70.10 (setenta pesos 10/100 M.N.).

Por lo anterior, deberá darse vista al Instituto Nacional Electoral, para el efecto de que descuente el importe de la multa de la ministración que por concepto de financiamiento público ordinario corresponde al partido político nacional MORENA, informando a esta Sala Regional dentro de los tres días siguientes respecto de las gestiones tendentes a efectuar el cobro de la multa respectiva.

La multa se hará al partido político nacional MORENA, al ser éste el órgano encargado de vigilar el actuar del órgano partidista jurisdiccional anteriormente enunciado, como se precisa en párrafos sucesivos.

E. Capacidad económica.

Tomando en consideración la multa que se impone como sanción al partido político en comento, comparada con el financiamiento que recibe del Instituto Nacional Electoral para el año dos mil quince, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que no se afecta su patrimonio, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo INE/CG01/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, *“POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CIFRAS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, GASTOS DE CAMPAÑA Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA EL EJERCICIO 2015”*,^[2] se advierte que al partido político nacional MORENA le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes la cantidad de \$78,190,916.06 (setenta y ocho millones ciento noventa mil novecientos dieciséis pesos 06/100 M.N.); por consiguiente, la sanción impuesta no es de carácter gravoso, ya que como se evidenció con antelación, la cuantía líquida de la misma representa apenas el 0.051 % del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes al año dos mil quince.

[2] Consultable en la liga: http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2015/01_Enero/CGext201501-14/CGex201501-14_ap_1.pdf

En consecuencia, tomando como base que la sanción impuesta en el presente acuerdo consiste en una reducción de la ministración del partido político, equivalente al 0.051% (cifra redondeada al tercer decimal) del financiamiento total que por actividades ordinarias recibirá dicho instituto político en el año dos mil quince, cifra que asciende a una cantidad de \$39,957.00 (treinta y nueve mil novecientos cincuenta y siete pesos 00/100 MN), lo cierto es que la misma no le resulta gravosa y mucho menos obstaculiza la realización normal de ese tipo de actividades, máxime que este tipo de financiamiento no es el único que recibe para la realización de éstas.

F. Impacto en las actividades del sujeto infractor.

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta es gravosa para el partido político infractor, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

Finalmente, esta Sala Regional considera que no ha lugar a formular nuevo requerimiento a la Comisión de Honestidad y Justicia del partido político nacional MORENA para efecto de que remita las constancias que justifiquen el informe sobre el cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo plenario de veinticinco de febrero de dos mil quince, pues como ha quedado puntualizado en apartados anteriores, es un hecho notorio que ha emitido la resolución al medio de impugnación intrapartidista interpuesto por la actora, y la misma ha sido comunicada a esta última.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se tiene por **cumplido parcialmente** a cargo de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político nacional MORENA, el acuerdo plenario de veinticinco de febrero del año en curso.

SEGUNDO. Se impone a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político nacional MORENA**, una multa consistente en **quinientos setenta días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal**, equivalente a la cantidad de \$ 39,957.00 (treinta y nueve mil novecientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.).

TERCERO. Gírese oficio al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sobre la multa impuesta al partido político nacional MORENA, a efecto de que la cantidad respectiva sea descontada en una sola exhibición, de la ministración siguiente que le corresponde al citado instituto político, por concepto de financiamiento público ordinario, debiendo informar a este órgano jurisdiccional, dentro de los tres días siguientes al cumplimiento de la presente ejecutoria.

Notifíquese por oficio a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político nacional MORENA**, y al **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, con copia certificada del presente acuerdo; y por **estrados** a la parte actora y a los demás interesados, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102, 103 y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, archívese el presente asunto.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe. **Rúbricas.**